



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias
de Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 030-2014-OEFA/TFA-SEP1

EXPEDIENTE : 084-2012-DFSAI/PAS/HL
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 226-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2013, que resuelve emitir un nuevo pronunciamiento respecto del cálculo de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI. Asimismo, se fija la multa en siete con veintinueve centésimas (7,29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD".

Lima, 20 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de diciembre de 1996, Petrobras Energía Perú S.A. (en adelante, **Petrobras**) y Perupetro S.A. suscribieron el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote X¹, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. El 18 de mayo de 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución Directoral N° 020-2004-MEM/AAE², mediante la cual aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del

¹ Es importante indicar que el contrato fue suscrito como consecuencia de la cesión de posición contractual y transferencia total de activos del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote X, por parte de Petróleos del Perú S.A. (en adelante, **Petroperú**) a favor de PEREZ COMPANC DEL PERU S.A., contrato aprobado por el Decreto Supremo N° 042-96-EM, de fecha 14 de diciembre de 1996.

Asimismo, el 16 de mayo de 2003, la Junta General de Accionistas de PEREZ COMPANC DEL PERU S.A. acordó el cambio de la denominación social a Petrobras Energía Perú S.A. Dicho acto quedó inscrito en el Asiento B00006 de la Partida N° 11011797 del Registro Público de Hidrocarburos.

Finalmente, a través del Decreto Supremo N° 020-2004-EM, de fecha 24 de junio de 2004, se aprobó la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote X, el cual fue suscrito el 21 de julio de 2004 entre Petrobras y Perupetro.

² Fojas 65 y 66.

Proyecto de Perforación de 69 Pozos en el Lote X, a favor de Petrobras (en adelante, **EIA**)³.

3. El 7 mayo de 2008, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) efectuó una supervisión operativa a las actividades de perforación de pozos de desarrollo, realizadas por Petrobras en el Lote X⁴ (en adelante, **Supervisión Operativa 2008**), con el objeto de verificar el manejo socio ambiental que dicha empresa venía ejecutando en el referido lote.
4. Como resultado de la Supervisión Operativa 2008 se elaboró el Informe de Supervisión Medio Ambiente (en adelante, **Informe de Supervisión 2008**), en el cual se consignaron observaciones referidas al grado de cumplimiento de los compromisos y las normas ambientales por parte de Petrobras⁵.
5. El 18 de abril de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) notificó a Petrobras la Carta N° 146-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador⁶.
6. El 7 de mayo de 2012, mediante documento PEP-GCIA-OPE-196-2012, Petrobras presentó sus descargos⁷, con relación a las imputaciones efectuadas mediante la Carta N° 146-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN⁸.
7. Mediante Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI⁹ del 6 de junio de 2012, notificada el 7 de junio de 2012, la DFSAI sancionó a Petrobras con una multa ascendente a treinta y cinco con setenta y cuatro centésimas (35,74) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), de acuerdo con el Cuadro N° 1, a continuación:

³ Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 034-2006-MEM/AE, la DGAAE aprobó la Modificación del EIA de Perforación de Pozos en el Lote X, ubicado en la cuenca Talara, Costa Nor Oeste, distritos de El Alto y Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura, para la perforación de 315 pozos de desarrollo en dicho lote.

⁴ De acuerdo con el Informe de Supervisión Medio Ambiente, identificado con Carta Línea N° 116118-1, el desarrollo de la Supervisión Operativa 2008 consistió en la realización de visitas en las siguientes instalaciones del Lote X:
- Pozos 8646 y 8782.
- Pozas de disposición de los cortes en Taimán 24.
- Poza de construcción en la zona verde.

⁵ Corresponde señalar que el Informe de Supervisión elaborado por el Osinergmin fue puesto a disposición del OEFA como medida establecida en el marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM. (Fojas 1 a 62).

⁶ Fojas 72 a 74.

⁷ Fojas 78 a 101.

⁸ Es importante señalar que mediante documento PEP-GALX-014-2012 remitido el 23 de abril de 2012, Petrobras solicitó una ampliación del plazo para la formulación de sus descargos. Al respecto, a través de la Carta N° 166-2012-OEFA/DFSAI/SDI, el OEFA concedió dicha solicitud, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo establecido originalmente (Fojas 75 a 77).

⁹ Fojas 131 a 135.



Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI

Ítem	Hecho Imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	No implementar la poza de desechos de fluidos de perforación (poza de lodos) en cada plataforma de perforación de los pozos 8646, 8742 y 8864, ubicados en el Lote X, conforme lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .	35,11 UIT
2	Disponer los productos químicos a la intemperie y en zonas no impermeabilizadas, los cuales se encontraron impregnados en los suelos de la locación de perforación N° 8646.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹²	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹³ .	0,63 UIT
MULTA TOTAL				35,74 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, la cual contiene la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**; publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.4 No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N°032-2004-EM Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM Art. 7° del D.S. N°006-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	C.I.*, S.T.A.**, S.D.A.***
* C.I.: Cierre de Instalaciones. ** S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades *** S.D.A.: Suspensión Definitiva de Actividades				

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro 3	Accidentes y/ protección del medio ambiente			
	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	3.12.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	-

8. El 28 de junio de 2012, Petrobras interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI.
9. Mediante Resolución N° 164-2012-OEFA/TFA del 7 de septiembre de 2012¹⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al cálculo del beneficio ilícito relativo a las infracciones por el incumplimiento de los artículos 9° y 44° del Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**)¹⁶.
10. Por Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2013¹⁷, la DFSAI, en cumplimiento de las directrices impartidas por el TFA, resolvió sancionar a Petrobras con una multa ascendente a catorce con cincuenta y siete centésimas (14,57) UIT, conforme se detalla en el Cuadro N° 2, a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI

Ítem	Hecho Imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	No implementar la poza de desechos de fluidos de perforación (poza de lodos) en cada plataforma de perforación de los pozos 8646, 8742 y 8864, ubicados en el Lote X, conforme lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	9,39 UIT
2	Disponer los productos químicos a la intemperie y en zonas no impermeabilizadas, los cuales se encontraron impregnados en los suelos de la locación de perforación N° 8646.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	5,18 UIT
MULTA TOTAL				14,57 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

11. El 1 de julio de 2013, Petrobras interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI¹⁸, solicitando que este Tribunal declare fundado

¹⁴ Fojas 137 a 147.

¹⁵ Fojas 156 a 162.

¹⁶ Mediante Memorándum N° 528-2012-OEFA/TFA/ST, el Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el expediente N° 084-2012-DAFSAI/PAS/HL, a través del cual se tramita el presente procedimiento sancionador, a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que motive debidamente el cálculo de la multa impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 164-2012-OEFA/TFA (Foja 167).

¹⁷ Fojas 168 a 170.

¹⁸ Fojas 173 a 182.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

dicho recurso y, en consecuencia, deje sin efecto las multas impuestas y anule todo el procedimiento administrativo sancionador, a través de su archivo definitivo; conforme a los siguientes fundamentos¹⁹:

- 
- a) A la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI, la potestad sancionadora de la autoridad administrativa había prescrito (incluso considerando los días de suspensión y reanudación del mismo), de conformidad al plazo establecido en el numeral 1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.
- b) Se ha incurrido en concurso de infracciones, pues las imputaciones efectuadas derivan de una sola conducta, referida a supuestos incumplimientos en el pozo N° 8646. En tal sentido, el OEFA debió aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, y anular una de las sanciones, de ser el caso, ello al amparo de lo dispuesto en los numerales 2 y 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- 
- c) Por último, a través de la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI se impuso una multa equivalente a 5,18 UIT por el incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, siendo dicha multa mucho más gravosa que la inicialmente impuesta en la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI, la cual equivalía al 0.63% de la UIT. De este modo, se habría transgredido la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 237° de la Ley N° 27444, así como los principios del debido procedimiento y razonabilidad, regulados en los numerales 2 y 3 de la referida norma.

II. COMPETENCIA

- 
12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁰, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹

¹⁹ Fojas 366 al 401.

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 3 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del Osinergmin al OEFA, el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁶,

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²⁵ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y se encuentra consagrado por la elevación al rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

²⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y se encuentra fundamentado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
24. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Si la facultad de la Administración para sancionar las conductas detectadas el 7 de mayo de 2008, ha prescrito.
- (ii) Si se habría configurado el concurso de infracciones, a partir de la conducta detectada en la supervisión del 7 de mayo de 2008.
- (iii) Si se habría transgredido la disposición establecida en el numeral 237.3 del artículo 237° de la Ley N° 27444, como consecuencia de la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI, por incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Si la facultad de la Administración para sancionar las conductas detectadas el 7 de mayo de 2008, ha prescrito

26. Petrobras señaló que al momento de emitir la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI, no se habría considerado el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, dado que la potestad para sancionar las conductas detectadas el 7 de mayo de 2008 había prescrito, incluso considerando los días de suspensión y reanudación establecidos en la citada norma.

27. Al respecto, el numeral 1 del artículo 233° de la Ley N° 27444³⁴ establece que la facultad de la autoridad **para determinar la existencia de infracciones administrativas** prescribe en el plazo establecido en las leyes especiales o, en su defecto, a los cuatro (4) años³⁵. Partiendo de ello, se entiende que **el plazo de prescripción debe contabilizarse hasta la fecha en que se determine la responsabilidad del administrado**.

28. En aplicación de ello, mediante la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI, la DFSAI se pronunció sobre las conductas detectadas el 7 de mayo de 2008, determinando la responsabilidad de Petrobras, por incurrir en las infracciones por incumplimiento de los artículos 9° y 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM³⁶.

³⁴ De aplicación supletoria según la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo N° 012-2012-OEFA/CD.

³⁵ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

³⁶ Tipificadas en el numerales 3.4.4 y 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

29. Sin embargo, a través de la Resolución N° 164-2012-OEFA/TFA, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI, solo en el extremo referido al cálculo de la multa (específicamente del beneficio ilícito por incumplimiento de los artículos 9° y 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM), toda vez que los fundamentos de la graduación de la multa no se encontraban debidamente sustentados.
30. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que los demás extremos de la referida resolución (como la determinación de la responsabilidad de Petrobras, en relación al incumplimiento de los artículos 9° y 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM) mantuvieron plenamente su validez, luego de la emisión de la Resolución N° 164-2012-OEFA/TFA.
31. En ese sentido, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI, con la finalidad de efectuar la debida motivación del cálculo del beneficio ilícito de la multa impuesta, mediante la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI, consignando los elementos correspondientes bajo un escenario de cumplimiento de las infracciones tipificadas en los numerales 3.4.4 y 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
32. De acuerdo con los hechos expuestos, se observa que a través de la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad de Petrobras por la comisión de las infracciones previamente mencionadas; mientras que la Resolución Directoral N° 226-2012-OEFA/DFSAI, materia de la presente apelación, solo tuvo como objeto motivar adecuadamente la forma en que se determinó el monto de la multa impuesta.
33. Por consiguiente, no es posible sostener que, al momento de emitir la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI, la facultad de la Administración para sancionar se encontraba prescrita, pues dicha potestad, había sido ejercida previamente con la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI dentro del plazo contemplado en la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por Petrobras en este extremo de su recurso.

Si se habría configurado un concurso de infracciones a partir de la conducta detectada en la supervisión del 7 de mayo de 2008

34. La recurrente señaló que las imputaciones efectuadas en el presente caso, derivan de una sola conducta referida a supuestos incumplimientos en el pozo N° 8646, por lo que se habría configurado un concurso de infracciones, conforme a lo establecido en el numeral 230.6 del artículo 230° de la Ley N° 27444. En ese sentido, correspondía al OEFA aplicar, en la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI, la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad y anular una de las sanciones, de ser el caso.
35. Sobre el particular, el principio del concurso de infracciones, recogido en el numeral 230.6 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁷, establece que, cuando **una misma**

³⁷ LEY N° 27444.
De la Potestad Sancionadora



conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

36. Conforme a la citada disposición, se desprende, en primer lugar, que el supuesto de hecho de la misma se encuentra conformado por dos elementos: la detección de una conducta y que dicha conducta califique en más de una infracción); y, en segundo lugar, que su consecuencia jurídica se encuentre referida a la aplicación de la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. En ese sentido, **el principio del concurso de infracciones debe evaluarse en el momento de la calificación de las conductas detectadas** y no durante el cálculo de la multa, pues esto último solo constituye el efecto jurídico en caso ocurra el supuesto de hecho antes descrito.
37. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI, la DFSAI evaluó y calificó las conductas detectadas en la Supervisión Operativa 2008, como infracciones tipificadas en los numerales 3.4.4 y 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³⁸.
38. Posteriormente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 164-2012-OEFA/TFA, declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al cálculo de la multa de las infracciones previamente declaradas. En ese sentido, a través de la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI, la DFSAI únicamente se pronunció sobre el cálculo de la multa correspondiente a Petrobras.
39. Por consiguiente, la inaplicación del principio del concurso de infracciones debió ser alegada por la recurrente al momento de apelar la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI³⁹, razón por la cual no corresponde que dicho argumento sea evaluado en el presente pronunciamiento.

Si se habría transgredido la disposición establecida en el numeral 237.3 del artículo 237° de la Ley N° 27444, como consecuencia de la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI, por incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

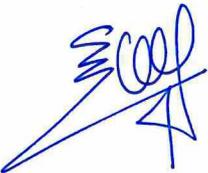
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

³⁸ La tipificación efectuada Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI fue efectuada, conforme a lo siguiente:

- La primera, por infringir lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referido al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, cuya infracción se encuentra consignada en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- La segunda, por incumplir las disposiciones establecidas en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referida al adecuado almacenamiento y manipulación de los productos químicos, cuya infracción se encuentra recogida en el numeral 3.12.10. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

³⁹ Cabe señalar que, de la revisión al recurso de apelación que consta en el Escrito PEP-GALX-031-2012, del 28 de junio de 2012, Petrobras no cuestionó la inaplicación del concurso de infracciones. (Fojas 137 a 147).



40. Petrobras indicó que la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI, referida al incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (sanción que asciende a 5.18 UIT) resulta más gravosa que la determinada en la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI (sanción que ascendía a 0,63 UIT); en consecuencia, se habría transgredido el numeral 237.3 del artículo 237°, así como los principios de debido procedimiento y razonabilidad, recogidos en los numerales 230.2 y 230.3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente.

41. Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 237.3 del artículo 237° de la Ley N° 27444⁴⁰, cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución del recurso interpuesto no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

42. De acuerdo con la citada norma legal, se reconoce la prohibición de la reforma en peor (*non reformatio in peius*) en sede administrativa, la cual constituye una limitación a que el ámbito jurídico del administrado resulte desmejorado o empeorado, a consecuencia de la revisión producida por una impugnación interpuesta⁴¹.



43. En relación al citado principio, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la prohibición de la reforma en peor o *reformatio in peius* es una garantía implícita en el texto constitucional, la cual forma parte del debido proceso judicial, y que tiene una estrecha relación con el derecho de interponer recursos impugnatorios⁴². Asimismo, conforme señala nuestro supremo intérprete, la prohibición de dicho principio debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos en el procedimiento administrativo sancionador y en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁴³.



44. En el presente caso, conforme a la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI, la sanción impuesta a Petrobras por el incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ascendía a 0,63 UIT. Luego, a través de la Resolución N° 164-2012-OEFA/TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI, debido a la falta de motivación identificada en el extremo del cálculo del beneficio ilícito de la multa impuesta⁴⁴.

⁴⁰ LEY N° 27444.

Artículo 237°.- Resolución

237.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁴¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica: Lima, 2011. Novena Edición. Pág. 752.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1918-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 4.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1803-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 26.

⁴⁴ Es preciso señalar que la declaración de oficio del cálculo de la multa efectuado por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI, estaba referido a las infracciones tipificadas en los numerales 3.4.4 y 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴⁴, por el incumplimiento de los artículos 9° y 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, respectivamente.

45. Como consecuencia de la declaración de nulidad antes descrita, es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 9° y el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444⁴⁵, la multa que en su momento se impuso a Petrobras (equivalente a 35,74 UIT) dejó de tener efectos jurídicos y, asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador se retrotrajo hasta el 6 de junio de 2012, fecha en la cual se emitió la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI.
46. En ese sentido, conforme a las consecuencias jurídicas correspondientes a la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI, no es válido sostener que la sanción determinada mediante la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI, referida al incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (monto ascendente a 5,18 UIT) resulta más gravosa que la impuesta en la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI (monto ascendente a 0,63 UIT), dado que los efectos jurídicos de esta última, ha desaparecido.
47. Adicionalmente, es importante agregar que la multa equivalente a 5,18 UIT, establecida en virtud al incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, encuentra sustento en el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través del cual se ordenó a la DFSAI incluya el cálculo del beneficio ilícito en la determinación de la multa fijada en la Resolución Directoral N° 148-2012-OEFA/DFSAI.
48. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la resolución apelada, no ha transgredido la prohibición de la reforma en peor, establecida en el numeral 237.3 del artículo 237°, ni los principios del debido procedimiento y razonabilidad, recogidos en los numerales 230.2 y 230.3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

49. Respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA-DFSAI, debe precisarse que, en su recurso de apelación, Petrobras no ha cuestionado dicho extremo del citado pronunciamiento; no obstante ello, el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado dispositivo⁴⁶ dispone que, durante un periodo de tres (3) años

⁴⁵

Ley N° 27444.

Artículo 9°.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

⁴⁶

LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio del 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)

contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

50. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4°⁴⁷ que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD**) o norma que lo sustituya.

51. En aplicación a lo anterior, se verifica que la sanción impuesta a Petrobras, ascendente a catorce con cincuenta y siete centésimas (14,57) UIT, por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 9° y 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no es una multa fija, sino es una sujeta a una graduación por parte de la autoridad; por lo tanto, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en siete con veintinueve centésimas (7,29) UIT en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 226-2013-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Fijar la multa en siete con veintinueve centésimas (7,29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el

⁴⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio del 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Petrobras Energía Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente

**Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal

**Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

**Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**